



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	UNION DE ARROCEROS S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO SOLANO SILVA
RADICADO:	41001-31-03-004-2023-00118-00
ASUNTO:	DECIDE RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y CORRE TRASLADO DE EXCEPTIVAS DE MERITO

Neiva, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto que libro mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2023.

Allegada la contestación de la demanda incoada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en aras de agilizar el presente proceso, se procederá a correr traslado del mismo.

FUNDAMENTOS

El apoderado judicial de la entidad demandada presenta recurso de reposición contra el auto del 14 de agosto de 2023 que libro mandamiento de pago, de igual manera, manifiesta que sea revocado, por cuanto el vencimiento colocado arbitrariamente en el pagare E-632 no corresponde a la realidad negocial y por ende no existe un vencimiento unitario menos como lo pretende el ejecutante.

Señala el recurrente que las facturas cambiarias de compraventa son expresivas en determinar una fecha de creación y una fecha de vencimiento, pero adicionalmente se lesiona el deudor contrariando el principio del mínimo daño en esta clase de procesos, pues ya deber una suma de dinero bastante cuantiosa como la que aquí se cobra es una dificultad para una persona y mucho más si se aprovechan de ella para pedir intereses corrientes y moratorios.

Infiere que los remuneratorios causados en época diferente, valga decir al 30/10/2020 no dedica suma diferente por facturas cero pesos y por anticipos la suma de \$57.000.000.

Señala que aquí se quiere cobrar intereses desde el primer día esto es como si todo el capital se hubiere entregado al 30/10/2020, cuando ello no es cierto y se demuestra a través de los indicios ya relacionados, pero necesariamente se anexará un cuadro donde está la relación de los anticipos y las facturas por insumos.

TRASLADO

Del escrito exceptivo se dio traslado al ejecutante UNION DE ARROCEROS S.A.S, no obstante, el extremo activo se opuso a la totalidad del recurso, señalando que en dicho texto constituye una narrativa fáctica impertinente frente a la controversia jurídica, avizorándose una ausencia total de apariencia de buen derecho. En una discusión que más bien entraña un mecanismo de defensa que ha de ser discutida dentro de la controversia jurídica a nivel de excepciones de fondo, que por supuesto no han sido





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

presentadas por no encontrarnos en la etapa procesal a lugar.

Que los elementos entronizados por el demandado a través de su apoderado, manifiesta que contienen un sin número de manifestaciones, conceptos personales y apreciaciones subjetivas totalmente atípicas a lo que en su esencia se analiza dentro del presente trámite, por lo menos en cuanto a la etapa procesal en que nos encontramos.

advierte que el memorialista se aleja sustancialmente de lo que por naturaleza constituyan hechos que puedan ser objeto de un recurso de reposición y, especialmente, los advertidos en el artículo 318 y concordantes del Código General del Proceso, pues es de suma trascendencia inferir que dicho mecanismo impugnativo (recurso de reposición) está consagrado en la norma para que como resultado de su trámite se revoque, se modifique, o se aclare cuando las decisiones impugnadas no correspondan a la evidencia, circunstancia que en el caso que nos ocupa no ocurre, toda vez que el mandamiento de pago tiene como elemento axial o aspecto basilar el título valor pagare que goza de autonomía, autenticidad, eficacia, su circulación está garantizada y claridad absoluta en el derecho incorporado al documento, siendo estos los requisitos y características que irradian la realidad consagrada en el Código del Comercio artículo 709 de dicha normatividad jurídica.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se equiparán a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad, por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo y otro juez y, de otro, terminar el proceso.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Como exordio se precisa, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, documento que solo producirá los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y llene los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Pero la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio que dio origen al documento o al acto. (Artículos 619 y 620 Co. de Co.)

Advierte el artículo 621 ibídem, que además de los dispuesto para cada título valor en particular, estos deberán llenar unos requisitos básicos esenciales, comunes para todos, tales como la mención del derecho que en el título se incorpora y, desde luego la firma de quien lo crea. Es decir, que solamente se estará frente a un título valor cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley determine, no solo con carácter general sino en forma especial para cada título.

Ahora bien, en el caso específico del pagare E-632 por la suma de QUINIENTOS VEINTUNUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$529.191.285), de la cual UNION DE ARROCEROS S.A.S. pretende su ejecución, el legislador ha previsto que se trata de un título valor a través del cual cierta persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, documento cartular que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C.G.P en concordancia con el Art. 621 y 671 del Código de Comercio y, así pues, el Juzgado accedió a la orden de pago a favor de **UNION DE ARROCEROS S.A.S** frente a **FERNANDO SOLANO SILVA**.

Adicionalmente, para librar mandamiento de pago en ese ordenamiento, se observaron los requisitos formales como las condiciones de constituir una obligación expresa, clara y exigible provenientes del deudor y constituir plena prueba en su contra, dado que contienen la firma del creador, el derecho que en él se incorpora, la orden incondicional



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

de pagar una suma de dinero pura y simple, la cual atañe la suma de \$529.191.285, su forma de vencimiento y, por último, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador.

No obstante, resuelta importante indicar, que el recurso de reposición contra el auto que libra orden de pago, ha sido previsto por el legislador como un medio únicamente para discutir aspectos formales del título y para proponer excepciones previas. Al respecto la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil señalo:

"Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a estas puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal. entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio *motu proprio* y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)"¹

En este punto persevera el Juzgado, que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas² y otros aspectos como falta de los requisitos formales del título ejecutivo. Así lo ha establecido el legislador en el Art. 442-3 del C.G.P.: ***"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios"***. Negrillas del Juzgado.

Así, pues, ha de advertirse al recurrente que respecto de los argumentos facticos y jurídicos que esboza el escrito impugnativo, de cara a la revocatoria del proveído que libra mandamiento en su contra, adiado el 14 de agosto de 2023, bajo el argumento de que el llenado del pagare E-632 no fue conforme a la carta de instrucciones, pero eso será discusión en las excepciones de fondo. menciona la falta del requisito formal del título valor por cuanto la forma de vencimiento no corresponde a la situación entregada o manifestada en la respuesta dada el 12 de enero de 2024 a las 08:50:20 a.m., es asunto que obedece a una abierta oposición a los requisitos de fondo y no de forma del título ejecutivo.

¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00

² Artículo 100 C.G.P



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En consecuencia, es evidente que lo alegado por el ejecutado como ataque a los requisitos formales del título valor –Pagaré– allegada a objeto de ejecución que hincan en lo preceptuado en el Art. 430 del Código General del Proceso, enarbola al pretender demostrar que es inexistente el título ejecutivo es improcedente, en tanto la vía para alcanzar tal pretensión no atañe el recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Así, pues, que, en acatamiento de la norma en cita, ***“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento...”***

Recuérdese, que el título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo. En cuanto a los primeros, que se trate de documentos, que estos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza o, del propio ejecutado o de su causante cuando aquel sea heredero de este. Los segundos, que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara, expresa y exigible y además liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así, pues, como quiera que en esta oportunidad mediante recurso de reposición la parte demandada aborda requisito de fondo y no formales del título base de ejecución, referido más a medios de defensa (excepciones de mérito), como tampoco atañen a excepciones previas que enlista el Art. 100 del Código General del Proceso, el Juzgado NO revoca el mandamiento de pago, en cuanto los sustentos jurídicos señalados son suficiente ilustración para determinar, que en este caso, no obedecen al medio impugnativo empleado por quien ha sido demandado.

De conformidad a lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, se procederá a correr traslado de la demanda y las exceptivas de mérito propuestas por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago adiado el 14 de agosto de 2023, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en procedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO a la parte ejecutante de las exceptivas de mérito propuestas por la parte ejecutada, por el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el art. 443 del CGP., escrito que puede ser visualizado en el siguiente link: [038--ESTADO DE CUENTA FERNANDO SOLANO.pdf](#)

TERCERO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ